

dad política, avisando al público cuál sea: tendrán diariamente sus sesiones para calificar las excepciones que presenten los empadronados hasta la víspera del sorteo, y aun verificado, se reunirán para solo resolver las solicitudes que hayan quedado pendientes. Para que se celebre junta, bastará que concorra la mayoría de sus miembros.

Art. 36. La resolución de las juntas se dará á mayoría absoluta de votos, y en las juntas cuyo número no fuese impar y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.

Art. 37. Estas juntas llevarán un libro en que asentarán las actas de sus sesiones, y al disolverse será aquel guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada lugar se instruyan.

Art. 38. Las juntas calificadoras, la víspera del día del sorteo ó en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán cuatro listas, que firmarán todos sus miembros; una de los exceptuados, otra de los sorteables, otra de los casados sin hijos, y la última de los que tienen opuesta excepción que aun no se haya calificado, y las mandarán á la autoridad política que debe hacer el sorteo.

Art. 39. Las mismas juntas harán fijar en los parajes públicos las listas de los individuos á quienes les admitan excepción.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 40. Todos los individuos que tengan excepción legítima, lo harán constar por sí ó por medio de sus apoderados, padres ó curadores, ante la junta calificadora, desde el día en que se instale esta hasta la víspera del sorteo. Pasado este término solo se le oirá si justificare, á juicio del prefecto, haber estado impedido ó imposibilitado de hacerla valer.

Art. 41. En el caso anterior, si el solicitante no está filiado, el prefecto hará reunir la junta calificadora de su municipio para que lo califiquen; mas si está filiado, previa la declaración de la prefectura á que corresponda de ser admisible la excepción, se calificará esta por el jefe del estado mayor.

Art. 42. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los enfermos incurables, los que tengan alguna deformidad, ó á quienes falte miembro necesario para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren servido por sí mismos ó por medio de reemplazos los seis años prevenidos por ley.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que los mantenga. Si hubiere varios hijos, se exceptuará uno, el que les sea mas necesario, á juicio de la autoridad política del lugar; pero si el padre escogiere alguno, se estará á su elección.

IV. El hijo de viuda en iguales términos.

V. El hermano que alimente con su trabajo personal hermana sin casar, ó hermanos menores de 16 años. Habiendo varios, la autoridad política del lugar exceptuará al que fuere mas útil á la familia.

VI. Los casados con hijos.

VII. Los mayores de 40 y menores de 16 años.

VIII. Los ordenados in sacris, y los de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, ejerzan su ministerio y estén adscritos á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicación del bando del sorteo, y los sacristanes y campaneros, con tal que tengan por lo menos tres meses de servir esos destinos.

IX. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

X. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial, ó cuyas amonestaciones hubieren comenzándose á leer antes de verificarse el sorteo, y realicen su matrimonio dentro de los sesenta dias siguientes.

XI. Los que estuviesen presentados para optar capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, y reciban las órdenes cuatro meses después.

XII. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos así externos como internos de los colegios, universidades y demás establecimientos de instruccion pública que hagan sus cursos con regularidad.

XIII. Los abogados con bufete abierto, y los practicantes de jurisprudencia que cursen con aplicacion.

XIV. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los estudiantes de medicina que asistan con puntualidad á sus cátedras y hospitales.

XV. Los farmacéuticos con tienda abierta, á quienes se pasa un mancebo para el despacho del establecimiento, con tal que desde seis meses antes de la promulgacion del bando del sorteo, esté acomodado.

XVI. Los magistrados de los tribunales superiores, los jueces de letras, los jueces menores de paz de los pueblos, interin lo sean, y los escribanos con oficio público abierto, ó que sirvan en el ramo de lo criminal.

XVII. Los miembros de los ayuntamientos, los comisarios municipales, los prefectos, sub-prefectos, encargados de seccion ó manzana, inspectores y sub-inspectores, mientras desempeñen estas comisiones.

XVIII. Los preceptores de primeras letras aprobados, que tengan escuela abierta y por lo menos doce discípulos.

XIX. Los dependientes del gobierno nacional que ten-

gan título, despacho ó algun documento legal de su empleo; los emplados en la administracion de caminos, menos los trabajadores ó peones que compongan las cuadrillas, los empleados en el telégrafo, que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente; los empleados en la inspeccion de carnes, y los encargados del expendio de papel sellado.

XX. Los jefes de policia rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XXI. Los indios puros, quienes al solicitar ó recibir la excepcion, harán constar que han pagado lo que deban de capitacion.

XXII. Los empleados y operarios en las minas y haciendas de beneficio, siempre que tengan dos meses por lo menos de trabajar en ellas.

XXIII. Los labradores y sirvientes de las fincas rústicas, que acrediten llevar por lo menos un año de estar trabajando en las mismas.

Art. 43. Las excepciones expresadas se justificarán de la manera siguiente:

La primera, con certificacion jurada de facultativos recibidos, con reconocimiento que se mande hacer, debiendo expedirse las primeras gratis á los notoriamente pobres.

La segunda, con la patente de licencia absoluta.

La tercera, cuarta, quinta y sexta, con la declaracion judicial de dos personas idóneas de notorio abono, á quienes no toquen las generales de la ley con el interesado, y además con el certificado del juez de paz, comisario municipal, juez menor del lugar, prefecto ó sub-prefecto del distrito, partido ó capital, y con la partida de matrimonio.

La sétima, con certificacion de la partida de bautismo, y

en su defecto con informacion jurídica y aspecto de la cara, á juicio de la mayoría de los vocales de la junta.

La otava, con los títulos respectivos en los ordenados in sacris ó pública notoriedad: en los otros, con certificado del cura á cuya parroquia estén adscritos, y constancia del prelado que les confirió las órdenes menores, y respecto de los últimos, con certificado del cura.

La novena, con certificacion del prelado ó pública notoriedad.

La décima, con la certificacion del párroco ante quien se hayan practicado las diligencias matrimoniales.

La undécima, con certificacion del juzgado de capellanías.

La duodécima, por lo que hace á los rectores ó profesores, con el título de su nombramiento; y por lo que respecta á los alumnos, con el de su catedrático, visada por el rector ó jefe del establecimiento.

La décimatercia, en cuanto á los abogados, con certificacion de uno de los jueces de primera instancia, y por lo que mira á los practicantes, con la de haber concluido su teórica y con la de sus maestros, jurada; y en los lugares donde haya academia de jurisprudencia se presentará además la del secretario de aquella.

La décimacuarta, en cuanto á los estudiantes de medicina, con los respectivos certificados de su colegio, y respecto á los médicos y cirujanos con su título.

La decimaquinta, décimasexta, décimasétima, décimanona y vigésima, con sus títulos ó despachos, en que conste su nombramiento; debiendo ser el de los empleados en el telégrafo, administracion de caminos é inspeccion de carnes, visado, previa la justificacion correspondiente, por el prefecto ó primera autoridad política del lugar.

La décimoctava, con el título y certificado de la autori-

dad, acreditando el número de individuos que concurren á la escuela, y si esta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla.

La vigésimaprimerá se deja al prudente juicio de las juntas calificadoras, para que las resuelvan con vista de los informes de las autoridades del pueblo, del párroco y de personas fidedignas.

La vigésimasegunda y vigésimatercera, con certificados jurados de la autoridad del lugar, que expedirá previa la justificacion plena correspondiente, y serán visados por el prefecto respectivo.

Art. 44. Los que tuvieren las excepciones octava y décima, serán incluidos en el sorteo, por si no llegaren á ordenarse, ó á casarse, y si les tocase la suerte, se les pondrá un sustituto, para que sirva en su defecto. Igual cosa se hará con el que segun las listas de la juntas tenga excepcion pendiente de calificar.

Art. 45. Los que aleguen excepcion, presentarán á la junta una instancia en que refieran lacónica y sencillamente cuál sea ella, y acompañarán los justificantes necesarios. Las juntas calificadoras podrán de oficio cometer á los jueces menores ó de paz de los lugares, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.

Art. 46. Admitida la excepcion, la junta expedirá un certificado de ella al solicitante, con expresion de la causa.

Art. 47. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose á su calce en cada año, certificacion de los encargados de manzana y seccion, visada de la autoridad política, de subsistir la causal porque se concedió la excepcion.

DEL SORTEO.

Art. 48. El último domingo del mes de octubre se verificará el sorteo en cada cabecera de municipalidad, en la plaza o lugar mas público o capaz, presidiendo el acto la primera autoridad política del lugar, acompañada del juez de paz, de dos regidores, y del síndico y secretario del ayuntamiento, si lo hubiere; de un médico aprobado, de los curas de las parroquias del municipio y del oficial que comisione el jefe del Estado mayor o comandante general. No habiendo ayuntamiento, aquella autoridad estará asociada de tres vecinos caracterizados, nombrados por la primera autoridad política del partido, del cura o curas de las parroquias de la municipalidad, del médico si lo hubiere, y del oficial que nombre el comandante general o militar.

Art. 49. En la capital de la república el sorteo se verificará en cada cuartel mayor, presidiendo el prefecto de él, asociado de uno o dos regidores, de un oficial del cuerpo médico-militar, del cura de la parroquia principal del cuartel, y en el que no lo hubiere, de un eclesiástico que designe el gobernador del Distrito, con previo acuerdo del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo, del oficial que nombre el jefe del Estado mayor, y del secretario de la prefectura.

Art. 50. Instalada la junta del sorteo, se presentarán las listas, que deberá haber mandado la junta calificadora, de los exceptuados, de los sorteables y de los que tengan la excepcion pendiente de calificacion. Con vista de ellas, se pondrán cédulas con los nombres de los que entraron en suerte, las que se colocarán en una ánfora o cántaro, y en otra, igual número de cédulas, de las cuales habrá tantas cuantos sean los soldados que se piden, escritas con éstas palabras: "*Soldado de la patria,*" y las restantes blancas.

Art. 51. Puestas las cédulas en la urna, se revolverán, y

dos jóvenes menores de diez años procederán a sacarlas, dando uno la de los nombres al vocal que designe el que preside, quien las leerá en voz alta é inteligible, y el otro al secretario las de la suerte, el que hará lo mismo, y unas y otras se mostrarán al presidente y demás miembros de la junta.

Art. 52. El individuo de la comision militar y por su falta el que nombre el que presida, irá formando una lista de los individuos a quienes cupo la suerte, con expresion de sus nombres, edad, estado, ejercicio y casa que habitan.

Art. 53. A continuacion se procederá al sorteo de los sustitutos, excluyéndose de él a los que en el anterior tocó la suerte, y se sacarán aquellos por los ausentes del municipio a quienes tocó ser soldados: por los que tengan las excepciones pendientes de calificar: por los que asimismo tengan las excepciones décima y undécima, y hayan salido de soldados: por los que no habiendo médico en la junta que califique, deseche el comisionado militar; y un tercio del cupo señalado a cada municipalidad por los que puedan ser desechados.

Art. 54. Se formará una lista de los sustitutos en la misma forma que la prevenida en el artículo 52; pero a los que lo fueren por persona determinada, después de la palabra *sustituto*, se pondrá: *por F. de tal.*

Art. 55. Concluido el acto del sorteo, por ningun motivo se volverá a hacer de nuevo, y se levantará una acta, que será firmada por todos los de la junta y autorizada por el secretario, en la que conste la manera como se verificó, la que será remitida por los conductos debidos al gobernador.

Art. 56. Si antes de empezarse el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán éstos al ejército. Si aquel excedire, se pasará a sortear a los casados sin hijos, y si hu-

biere con éstos el número de hambres pedidos, se procederá como en el caso anterior.

Art. 57. A los Departamentos, Distrito y territorios, se les abonará por cuenta del cupo que se les pida anualmente, los que segun se dijo en el artículo 4.º se presenten voluntariamente, y los desertores del ejército sin causa agravante que hubieren aprehendido.

Art. 58. Los gobernadores harán el abono respectivo á la prefectura que hizo el envío de los anteriores, y ésta á las municipalidades que lo efectuaren.

Art. 59. Concluido el sorteo, la autoridad política de la municipalidad ó cuartel, bajo su responsabilidad, reunirá á los sorteados y los remitirá á la cabecera del partida ó distrito, y el prefecto los mandará á la capital del Departamento ó lugar que le prevenga el gobernador, conforme á las disposiciones del jefe del estado mayor ó comandante general; á cuyo fin el jefe superior de hacienda tomará las medidas necesarias para que sean socorridos los reemplazos á dos reales diarios, desde el dia de su salida de la municipalidad.

Art. 60. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados á los cuerpos por el jefe del estado mayor ó sub-inspectores, conforme las órdenes del gobierno, demarcacion señalada á cada cuerpo para reemplazarse, é idoneidad de los sorteados en cuanto á su estatura y robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubiere criado.

DE LOS SORTEADOS.

Art. 61. El individuo á quien tocó la suerte, se librará del servicio poniendo un hombre apto por reemplazo.

Art. 62. Desertando el reemplazo, el sorteado se presen-

tará á servir personalmente ó dará otro en el término de un mes, contado desde el dia en que se le avise la desercion de aquel. A este efecto, el comandante del cuerpo dará parte al jefe del estado mayor para que se dirija al gobernador del Departamento, á fin de hacer que se presente el sorteado ó su nuevo reemplazo.

Art. 63. Desertando el segundo reemplazo, muriendo, quedando inutilizado en el acto del servicio ó en accion de guerra, ó consiguiendo por gracia su licencia absoluta, queda libre el sorteado de toda obligacion, á cuyo fin se le expedirá por el jefe del estado mayor la constancia respectiva.

Art. 64. El sorteado tiene derecho para exigir del reemplazo desertor el importe de su enganche, los perjuicios que se le hayan causado y las costas de la cobranza.

Art. 65. El sorteado que denuncie á un desertor sin causa agravante, si se le aprehende será exceptuado de servir en el ejército.

Art. 66. El derecho que por el artículo anterior adquiere el que aprehende á un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

Art. 67. Terminados los seis años de servicio, excepto el caso de guerra extranjera, no se demorará al soldado cumplido su licencia absoluta, bajo la mas estrecha responsabilidad del jefe del estado mayor y comandante del cuerpo.

DE LOS SUSTITUTOS.

Art. 68. Los sustitutos recibirán su licencia absoluta, presentada la persona por quien sirven, y se les abonará el tiempo que han servido para el caso en que les tocare la suerte, á cuyo efecto se les expedirá certificacion por el comandante del cuerpo.

Art. 69. Si el sorteado por dolo ó culpa no se presentare,

el sustituto tendrá acción para cobrarle perjuicios y menoscabos.

VOLUNTARIOS.

Art. 70. El recluta voluntario no recibirá gratificación alguna de enganche, y para ser admitido se reconocerá su idoneidad física por el facultativo que se nombre, no será menor de 16 años ni mayor de 40, y carecerá de toda excepción, y al tiempo de aprobarse se le instruirá de las condiciones bajo las que se liga, sin que después pueda admitirse reclamación alguna.

Art. 71. El mismo, si antes ha servido en otro cuerpo y presentare certificado de buena conducta, podrá empeñarse, al menos por tres años; pero si le falta ese documento, su enganche no excederá ni bajará de seis.

Art. 72. Igual cosa se practicará con el soldado cumplido que voluntariamente quiera reengancharse.

BAJAS.

Art. 73. Todos los Departamentos, Distrito y territorios, contribuirán con el contingente total que les corresponde para la formación del ejército en el pie de fuerza señalado en esta ley.

Art. 74. Para cubrir las bajas que ocurran, cada Departamento, Distrito y territorio, dará tantos reemplazos cuantos son los que por muerte, inutilidad, deserción ó cualquiera otro motivo hayan causado los reclutas que él mandó, así como tanto número de reemplazos cuanto es suficiente para llenar las bajas que deban ocasionar los soldados cumplidos, correspondientes al contingente que ministró; de manera que siempre tenga en el ejército el número de hombres que la ley le detalló por contribución de sangre.

Art. 75. Los gobernadores de los Departamentos, Distri-

to y territorios, mandarán por duplicado listas al estado mayor de los reemplazos que envíen, asentando además de su edad, estado, ejercicio, patria, lugar de residencia, prefectura y municipalidad á que pertenece el recluta, si es soldado sustituto, cuyas listas serán firmadas por el gobernador y su secretario, quedando copia de ellas en la secretaría del gobierno.

Art. 76. Los comisarios municipales mandarán á la subprefectura listas duplicadas de su municipio en la forma dicha, dejando copia de ellas en su secretaría. Los subprefectos harán la misma operación, remitiendo sus listas al prefecto, el que hará igual cosa mandando sus listas al gobernador.

Art. 77. Los comandantes de cuerpo remitirán listas por duplicado al estado mayor, de los desertores, muertos é inutilizados, ó que por cualquier otro motivo hayan quedado de baja, siendo responsables de esta omisión con las penas del artículo 97. En fin de año mandarán lista de los soldados que cumplen en el siguiente. Los comandantes de los cuerpos de las armas especiales harán el envío por conducto del director de las mismas.

Art. 78. El jefe del estado mayor, todos los años en el mes de abril, con vista de las listas de los gobernadores y comandantes de cuerpo, hará formar relación del número de hombres que á cada Departamento, Distrito ó territorio corresponda, según las bajas acaecidas en los reemplazos que cada uno dió, para que el gobierno haga el oportuno pedido conforme al artículo 3.

Art. 79. Los gobernadores con vista de las listas de las prefecturas, señalarán á cada uno el número de hombres que deban dar, atentas las bajas habidas en los reemplazos